CONSTANCIA SECRETARIAL: Abril 15 de 2021 A través de correo electrónico se recibió solicitud de amparo de pobreza presentado por el señor JORGE ELIECER SIERRA MARIN, titular de la C.C. 71187795.

Se radica bajo el No, 2021-00088-01 y pasa a conocimiento del señor Juez.

Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: No. 114

Ref. Solicitud: Amparo de Pobreza
Radicación: 2021-00088-01

El señor JORGE ELIECER SIERRA MARIN allegó escrito mediante el cual solicita se le conceda Amparo de Pobreza, para que un profesional del derecho lo represente en un proceso de fijación de cuota alimentaria que necesita adelantar a favor de su hermana Luz Dary Sierra Marín, persona con discapacidad que requiere de apoyo de otros familiares. Informa haber intentado la conciliación ante la Comisaría de Familia pero no fue declarada fracasada. Informa que actualmente se está haciendo cargo de su hermana pero su situación económica no está pasando por un buen momento.

CONSIDERACIONES

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para quien no se encuentre en capacidad de atender "los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos".

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse si es parte demandada dentro del proceso, siempre y cuando el término de la contestación de demanda no haya vencido, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del C

En el caso de la referencia, manifiesta el peticionario que solicita amparo de pobreza, debido a que su situación económica esta desmejorada y requiere adelantar un proceso de alimentos a favor de una hermana y no tiene posibilidad de pagar un abogado, por lo tanto considera el Despacho procedente concederle tal beneficio, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General Del Proceso, en tal virtud el amparado por

pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor JORGE ELICER SIERRA MARIN.

SEGUNDO. De conformidad con el inciso 2° del artículo 154 del Código General del proceso, se procede a designar como abogado de pobre del peticionario al Dr. DIEGO ANDRES PASTRANA MARIN, quien ejerce habitualmente la profesión en este Municipio.

TERCERO: Se advierte que el apoderado le corresponde a título de remuneración las agencias en derecho que sean asignadas al final del proceso, de igual forma si la amparada obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento de tal provecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código General del Proceso.

CUARTO: Comuníquese la designación al abogado designado con la advertencia que el cargo es de forzoso desempeño y que debe manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. 062 del 04 DE MAYO DE 2021, que se publica en la página web de la Rama Judicial.

Neyla Adalgiza Bautisa Serna
Secretaria